



*Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente*

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 2709 – 2017
LIMA NORTE**

SUMILLA: Toda sentencia constituye el elemento intelectual de contenido crítico, valorativo y lógico, y está formado por el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho en los que los magistrados amparan su decisión; por ende, la exigencia de la motivación constituye una garantía constitucional que asegura la publicidad de las razones que tuvieron en cuenta los jueces para pronunciarse en sus sentencias.

Lima, catorce de junio
de dos mil dieciocho.-

**LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: -----**

VISTA, la causa número dos mil setecientos nueve – dos mil diecisiete; en Audiencia Pública llevada a cabo en la fecha, integrada por los señores Jueces Supremos: Rueda Fernández - Presidenta, Wong Abad, Sánchez Melgarejo, Cartolin Pastor y Bustamante Zegarra; producida la votación con arreglo a ley, se ha emitido la siguiente sentencia:

I. MATERIA DEL RECURSO DE CASACIÓN:

Se trata del recurso de casación interpuesto por **Alejandro Erasmo Loli Pineda**, de fecha trece de diciembre de dos mil dieciséis, obrante a fojas seiscientos diecinueve, contra la sentencia de vista de fecha cuatro de noviembre de dos mil dieciséis, corriente a fojas seiscientos dos, emitida por la Sala Civil Permanente de la corte Superior de Justicia de Lima Norte, que **revocó** la sentencia apelada de fecha siete de noviembre de dos mil catorce, obrante a fojas trescientos ochenta y cuatro, que declaró fundada la demanda; y, **reformándola**, la declararon **infundada**; en los seguidos por Alejandro Erasmo Loli Pineda contra Aristides Loayza Rivera y otra, sobre Restitución de Servidumbre.



Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente

SENTENCIA
CASACIÓN N° 2709 – 2017
LIMA NORTE

II. CAUSALES POR LAS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO DE CASACIÓN:

Por resolución de fecha veintisiete de marzo de dos mil diecisiete, obrante a fojas sesenta y cinco del cuadernillo de casación formado ante esta Sala Suprema, se declaró procedente el recurso de casación interpuesto por Alejandro Erasmo Loli Pineda, por la siguiente causal: ***Infracción normativa de los artículos 141, 1035, 1039, 1043, 1047 y 1048 del Código Civil***; señalando que el año mil novecientos ochenta y cinco, los demandados y el vendedor del recurrente acordaron construir un canal de riego auxiliar y un camino de paso para que se pueda tener acceso al primero de estos; sin embargo, veinticinco años después, los demandados desconocen tal acuerdo arribado de forma armoniosa y pacífica, procediendo a cerrar con alambres el camino de paso, impidiendo también el acceso al canal de riego auxiliar; la Sala Superior afirma en principio que la construcción del canal y el camino anotados se debió al acuerdo señalado, no obstante, posteriormente sostiene que no existe título que sustente la servidumbre, cuando el artículo 1043 del Código Civil permite la existencia de servidumbres sin título, siendo que en este caso, se constituyó por mutuo consentimiento de las partes, es decir, de forma consensual, debiendo tenerse en cuenta que conforme al artículo 141 del mismo Código, la manifestación de voluntad puede ser tácita; conforme se advierte del acta de conciliación extrajudicial, los demandados aceptan la existencia de la servidumbre de paso, señalando incluso que pueden dejar dos o tres metros de la misma, si el demandante aporta igual metraje, a fin de que ambos utilicen la servidumbre; y, al realizarse la subdivisión de la parcela treinta y ocho, las servidumbres de canal y camino mencionados pasaron a constituirse en servidumbre de todas las subdivisiones, en aplicación del artículo 1039 del Código Civil.



Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente

SENTENCIA
CASACIÓN N° 2709 – 2017
LIMA NORTE

Asimismo, esta Sala Suprema conforme a la facultad conferida por el artículo 392-A del Código Procesal Civil, incorporado por el artículo 2 de la Ley N° 29364, también declara procedente el presente recurso de casación, de forma excepcional, por la causal de ***Infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú*** (debido proceso, tutela jurisdiccional y motivación de las decisiones judiciales), al ser necesario revisar si lo resuelto por las instancias mérito atentan contra los derechos fundamentales contenidos en la norma constitucional ya citada.

III. ANTECEDENTES DEL PROCESO:

DE LA DEMANDA: Del escrito obrante de fojas ochenta y uno se aprecia que, Alejandro Erasmo Loli Pinedo, interpone demanda de interdicto de recobrar a fin que se disponga se restituya la servidumbre de paso constituido por el camino de paso carrozable que, partiendo del camino comunal, recorría toda la extensión de la Parcela N° 38. Sostiene que, Pedro Huiza Vidal y Aristóteles Loayza Rivera, titulares de las parcela N° 38 y 39 colindantes, acordaron construir la servidumbre “canal de regadío auxiliar” con doscientos setenta y ocho metros de longitud, cuyo ángulo agudo, se inicia desde una cota más alta (que la propuesta por la cooperativa de usuarios) de la acequia madre que pasa por la cabecera de la Parcela N° 39 de propiedad de Aristóteles Loayza Rivera, quien para el efecto cedió del área de su parcela una pequeña área, pero necesaria para darle una inclinación a dicho canal de regadío a fin de que el agua discurriera normalmente, recibiendo a cambio de parte de Pedro Huiza Vidal, la correspondiente compensación de área en el extremo opuesto de su parcela N° 38-F, que en total cuenta con un área de mil doscientos treinta y nueve punto cincuenta metros cuadrados (1,239.50 m²), servidumbre a la que ahora el demandante no tiene acceso desde que los demandados han cerrado y se han apoderado del camino de paso carrozable, el día nueve de



Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente

SENTENCIA
CASACIÓN N° 2709 – 2017
LIMA NORTE

mayo de dos mil diez. Pedro Huiza Vidal y su cónyuge, como quiera que la Parcela N° 38 de su propiedad y el canal de regadío auxiliar requerían de un camino de acceso, constituyeron en el año de mil novecientos ochenta y cinco, la servidumbre “camino de paso carrozable” de doscientos setenta y ocho metros de longitud, que iniciaba su trayectoria en el camino comunal que se encuentra al extremo sur de su Parcela N° 38 y recorría a lo largo de dicha parcela hasta llegar en el extremo opuesto a la vivienda de material noble de Pedro Huiza Vidal, quien cedió su propia Parcela N° 38 de tres punto seis mil quinientos veinte hectáreas (3.6520 has), para dicha vía de acceso carrozable y el canal de regadío, un área de terreno de cero punto ciento sesenta seis mil seiscientos tres hectáreas (0.166603 has), servidumbre que se constituyó sin afectar la Parcela N° 39 de propiedad de Aristóteles Loayza Rivera; sin embargo, los demandados se han apoderado (despojado) del camino de paso carrozable en toda su extensión, y el recurrente y terceros adquirentes de las sub parcelas no pueden acceder a sus parcelas por dicha servidumbre. Los demandados procedieron a levantar muros con un cimiento de concreto y paredes con ladrillo crudo, frente a las Sub Parcelas 38-I de propiedad de la familia Huiza Vidal, 38-H y 38-E de propiedad de Duber Alcides Espinoza Silva, variando la línea trazada con tiza realizado días antes de levantar la pared de la Sub Parcela N° 38-G de propiedad del demandante, esto es, levantaron la pared sin respetar el área de terreno cedido por Pedro Huiza Vidal a lo largo de su propiedad de doscientos setenta y ocho metros de longitud, para las dos servidumbres mencionadas (camino y acequia). Agrega que los demandados han destruido la vivienda de Pedro Huiza Vidal y familia, hasta donde precisamente llegaba el camino de paso carrozable, para luego levantar sobre el área de la anterior, una nueva vivienda.

CONTESTACIÓN DE DEMANDA: Admitida la demanda por parte del *A quo*, se corre traslado a la parte demandada, Aristóteles Loayza Rivera y



Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente

SENTENCIA
CASACIÓN N° 2709 – 2017
LIMA NORTE

Alejandrina Molina Quispe, quienes contestan la demanda solicitando sea declarada infundada; alegando que nunca han constituido servidumbre de paso de hecho ni de regadío auxiliar sobre su propiedad. Agrega que es falso que hayan destrozado la vivienda de Pedro Huiza Vidal, puesto que, al disputarse las áreas de su parcela, los herederos del mismo demolieron su vivienda, y para que no abarcaran la propiedad de los demandados, estos fijaron los límites con una pared, sin tomar un solo centímetro de tierra de la Parcela N° 38 colindante. Sostiene también que el demandante abarcó un área de más de cincuenta metros cuadrados (50 m²) a su Parcela N° 39 en el límite frontal de su Parcela N° 38-G en forma de un ángulo abierto, aprovechándose indebidamente de su propiedad.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA: Con fecha siete de noviembre de dos mil catorce, obrante a fojas trescientos ochenta y cuatro, el Juzgado Civil Transitorio de Puente Piedra de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, declaró fundada la demanda; en consecuencia, ordenó la demolición y el retiro de cualquier tipo de plantaciones y obstáculos que impidan el libre acceso del camino carrozable y canal de regadío establecido, respecto de la Parcela 38 y por ende la Sub Parcela 38-G, ubicada en Chacra Grande, Ex Fundo Santa Inés del Valle de Chillón, distrito de Carabayllo; fundamenta su decisión en que analizados los medios probatorios aportados al proceso, se acredita la validez y la existencia de la servidumbre de camino de paso carrozable y canal de regadío de la sub parcelas de la Parcela 38 del Ex Fundo Chacra Grande del Valle de Chillón que se ha expuesto en el escrito de demanda; pues en efecto, se aprecia que Pedro Huiza Vidal y su cónyuge al ver que la Parcela 38 de su propiedad y el canal de regadío auxiliar requerían de un camino, constituyeron en mil novecientos ochenta y cinco la servidumbre camino de paso carrozable de doscientos setenta y ocho metros de longitud con inicio en el camino comunal que se encuentra al extremos sur de la Parcela 38 y recorre a lo largo de dicha parcela hasta



Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente

SENTENCIA
CASACIÓN N° 2709 – 2017
LIMA NORTE

llegar al extremo opuesto (norte) a su vivienda de material noble, siendo que se ha cedido de su propia Parcela 38 para dicha vía de acceso carrozable; y el canal de regadío un área de terreno de cero punto ciento sesenta y seis mil seiscientos tres hectáreas (0.166603 has), como aparece en los contratos y planos de folio cuarenta y dos y doscientos ochenta y seis, los que no han sido impugnados en absoluto por los demandados. Lo anterior permite concluir que la servidumbre que se constituyó ha sido sin afectar en absoluto la Parcela 39 de propiedad de Aristóteles Loayza Rivera; sin embargo, los demandados sin tener en cuenta dicha situación, han pretendido apoderarse del camino de paso carrozable en toda su extensión, afectando el paso no solo a la propiedad del demandante, sino de los demás inmuebles a que se refiere el contrato de subdivisión, compra venta e independización del treinta de abril de dos mil uno, celebrado entre Pedro Huiza Vidal y su cónyuge y los compradores de las Sub Parcelas 38 que allí se indica. Esto se comprueba además con el plano catastral de folio cincuenta y uno, que ha sido aprobado por el Ministerio de Agricultura.

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA: Mediante sentencia de vista de fecha cuatro de noviembre de dos mil dieciséis, obrante a fojas seiscientos dos, la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, revocó la sentencia de primera instancia de fecha siete de noviembre de dos mil catorce que declaró fundada la demanda; y, reformándola declara infundada aquella, en razón de que en autos no consta ni aparece medio probatorio alguno conducente a demostrar la existencia de dicho acuerdo que cause convencimiento en este Colegiado Superior sobre la existencia del derecho real accesorio en mención. Es más, el mismo demandante refiere que la servidumbre aludida se habría constituido “de hecho”, más no se hace referencia a la exteriorización de voluntad de manera expresa. De este modo, en la medida de no haberse probado que la servidumbre aludida haya sido constituida o impuesta con sujeción a alguna de las formas



Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente

SENTENCIA
CASACIÓN N° 2709 – 2017
LIMA NORTE

anteriormente indicada, conllevaría necesariamente a que, para los efectos de determinar el restablecimiento de la servidumbre de paso que hace alusión la demanda, en la práctica se declare previamente aquel derecho real accesorio, lo que jurídicamente es inviable; por consiguiente, no habiéndose demostrado los fundamentos de la demanda, en el sentido de haberse constituido servidumbre de paso que permita su restitución, esta deviene en infundada.

FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA:

IV. CONSIDERANDO:

PRIMERO: Según lo establecido en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, el recurso de casación tiene por fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia (finalidad nomofiláctica y uniformizadora, respectivamente); precisado en la Casación N° 4197-2007/La Libertad¹ y Casación N° 615-2008/Arequipa²; por tanto, este Tribunal Supremo, sin constituirse en una tercera instancia procesal, debe cumplir su deber de pronunciarse acerca de los fundamentos del recurso, por las causales declaradas procedentes.

SEGUNDO: Asimismo, habiéndose admitido el recurso de casación tanto por infracción normativa de carácter procesal [artículo 139 inciso 3 y 5 de la Constitución Política del Perú], como por la infracción normativa de índole material [artículos 141, 1035, 1039, 1043, 1047 y 1048 del Código Civil], corresponde emitir pronunciamiento, en primer lugar, respecto a la infracción normativa procesal, pues de ser amparada la misma, carecerá de objeto

¹ DIARIO OFICIAL “EL PERUANO”: Sentencias en Casación, Lunes 31 de marzo de 2008, páginas 21689 a 21690.

² DIARIO OFICIAL “EL PERUANO”: Sentencias en Casación, Lunes 31 de marzo de 2008, páginas 23300 a 23301.



Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente

SENTENCIA
CASACIÓN N° 2709 – 2017
LIMA NORTE

emitir pronunciamiento en torno a la infracción normativa material, pues la sentencia impugnada devendría en nulidad insubsanable.

TERCERO: Resulta adecuado precisar que, el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Estado, ha establecido como derechos relacionados con el ejercicio de la función jurisdiccional “**la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional**”. Al respecto, el Tribunal Constitucional refiere que el debido proceso significa la observancia de los principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso como instrumento de tutela de los derechos subjetivos, mientras que la tutela jurisdiccional supone tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia como la eficacia de lo decidido en la sentencia. En la **Sentencia del Tribunal Constitucional N° 9727-2005-PHC/TC**, fundamento séptimo, el citado Tribunal sostiene: “(...) *mientras que la tutela judicial efectiva supone tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia como la eficacia de lo decidido en la sentencia, es decir, una concepción garantista y tutelar que encierra todo lo concerniente al derecho de acción frente al poder-deber de la jurisdicción, el derecho al debido proceso, en cambio, significa la observancia de los derechos fundamentales esenciales (...) principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso como instrumento de tutela de los derechos subjetivos. El debido proceso tiene, a su vez, dos expresiones: una formal y otra sustantiva; en la de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con las formalidades estatuidas, tales como las que establecen el juez natural, el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa, la motivación; en su faz sustantiva, se relaciona con los estándares de justicia como son la razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer*”.

CUARTO: Uno de los principios esenciales que componen el derecho fundamental al debido proceso, lo constituye la **motivación de las**



Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente

SENTENCIA
CASACIÓN N° 2709 – 2017
LIMA NORTE

resoluciones judiciales, recogida expresamente, dada su importancia, en el inciso 5 de nuestra Constitución Política del Estado; derecho-principio sobre el cual la Corte Suprema en la **Casación N° 2139-2007-Lima**, publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el treinta y uno de agosto de dos mil siete, fundamento sexto, indica lo siguiente: “(...) *además de constituir un requisito formal e ineludible de toda sentencia constituye el elemento intelectual de contenido crítico, valorativo y lógico, y está formado por el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho en los que el magistrado ampara su decisión; por ende, la exigencia de la motivación constituye una garantía constitucional que asegura la publicidad de las razones que tuvieron en cuenta los jueces para pronunciar sus sentencias; además, la motivación constituye una forma de promover la efectividad del derecho a la tutela judicial, y así, es deber de las instancias de revisión responder a cada uno de los puntos planteados por el recurrente, quien procede en ejercicio de su derecho de defensa y amparo de la tutela judicial efectiva*”.

QUINTO: En igual línea de ideas, cabe indicar que sobre este tema el Tribunal Constitucional peruano ha establecido que el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones judiciales no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se deriven del caso; sin embargo, no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales. Así, en la **Sentencia del Tribunal Constitucional N° 3943-2006-PA/TC**, el citado Tribunal ha precisado que tal contenido queda delimitado en los siguientes supuestos: **“a) Inexistencia de motivación o motivación aparente; b) falta de motivación interna del razonamiento, que se presenta en una doble dimensión: por un lado, cuando**



Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente

SENTENCIA
CASACIÓN N° 2709 – 2017
LIMA NORTE

existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión; y, por otro cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente incapaz de transmitir de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión (...); c) deficiencia en la motivación externa: justificación de las premisas, que se presenta cuando las premisas de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez o eficacia jurídica; d) la motivación insuficiente, referida básicamente al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. Si bien (...) no se trata de dar respuesta a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia vista aquí en términos generales, sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la “insuficiencia” de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo; e) La motivación sustancialmente incongruente, obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengán planteadas, sin cometer por lo tanto, las desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (...); debiéndose precisar que la motivación aparente se configura también, cuando no se responde, por ejemplo, a las alegaciones o pretensiones de las partes en el proceso, conforme a lo precisado por el citado Tribunal en la **Sentencia N° 0078-2008-PHC/TC**. Siendo pertinente, respecto a lo indicado en este último punto, traer a colación lo expuesto por el **Tribunal Constitucional Español** en su **Sentencia N° 146/2004**, de fecha trece de septiembre de dos mil cuatro, en el sentido que: “(...) resulta preciso distinguir entre las meras alegaciones o argumentaciones aportadas por las partes en defensa de sus pretensiones y estas últimas en sí mismas consideradas, pues si con respecto a las primeras puede no ser necesaria una respuesta explícita y



Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente

SENTENCIA
CASACIÓN N° 2709 – 2017
LIMA NORTE

pormenorizada de todas ellas y, además, la eventual lesión del derecho fundamental deberá enfocarse desde el prisma del derecho a la motivación de toda resolución judicial, respecto de las segundas la exigencia de respuesta congruente se muestra con todo rigor siempre y cuando la pretensión omitida haya sido llevada a juicio en el momento procesal oportuno”.

SEXTO: Bajo dicho contexto, es de anotarse que la sentencia de vista, de fecha cuatro de noviembre de dos mil dieciséis, expedida por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que declaró infundada la demanda, presenta una motivación suficiente o en otras palabras cumple con el estándar mínimo de motivación que se exige para colegir que se trata de una motivación suficiente, pues, luego de la respectiva valoración de los medios de prueba [como son la escritura pública de independización y transferencia de predio de fecha nueve de agosto de mil novecientos ochenta y cinco, escritura pública de independización y transferencia de predio de fecha diecinueve de julio de mil novecientos ochenta y cinco, escritura pública de subdivisión de compraventa e independización de fecha treinta de abril dos mil uno, acta de conciliación, entre otros], concluye que, en autos, no consta ni aparece medio probatorio alguno conducente a demostrar la existencia de dicho acuerdo de constitución de servidumbre como lo afirma la parte demandante en su demanda. Apreciándose, asimismo, que la sentencia de segunda instancia expone como fundamentos jurídicos los artículos 1035, 1036, 1037, 1038 del Código Civil y 196 y 200 del Código Procesal Civil, todo ello, en base a un razonamiento lógico jurídico, que permite conocer razonablemente los fundamentos que sustentan la decisión contenida en ella. Además, contiene pronunciamiento con relación a las pretensiones deducidas en el proceso (principio de congruencia), se observa cumplimiento del principio procesal “*tantum devolutum quantum appellatum*”, esto es, la mencionada sentencia de



Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente

SENTENCIA
CASACIÓN N° 2709 – 2017
LIMA NORTE

vista contiene pronunciamiento limitado únicamente a los extremos expresamente apelados. Por tanto, no se observa conculcación al derecho al debido proceso y al deber de motivación de las decisiones judiciales a que se refieren los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, concordado con los artículos I y VII del Título Preliminar, 50 inciso 6 y 122 inciso 3 del Código Procesal Civil.

SÉPTIMO: En lo que respecta a la **infracción normativa de los artículos 141, 1035, 1039, 1043, 1047 y 1048 del Código Civil**, sustentada, esencialmente, en la acreditación de la servidumbre de paso (trecho carrozable), esta vez con el contenido del acta de conciliación; cabe indicar que, dicho agravio, conforme al considerando glosado precedentemente, ya ha sido absuelto. Es más, dichos dispositivos, a excepción del artículo 141 mencionado, regulan las servidumbres [Título VI (Servidumbres), Sección Tercera (Derechos Reales Principales), Libro V (derechos Reales) del Código Civil: artículos 1035 a 1054], siendo que en la sentencia de vista se ha tenido en cuenta el artículo 1035 del Código Civil que regula, entre otros, la servidumbre convencional, concluyendo que el demandante no ha cumplido con acreditarla; asimismo, para aplicación de los demás dispositivos legales denunciados, en el caso concreto, se requiere de la acreditación de la acotada constitución de la servidumbre (por convenio, testamento, por ley, entre otros); asimismo, al haber indicado la Sala Superior, en la sentencia de vista, que la parte demandante no ha cumplido con acreditar la constitución de la servidumbre de paso, remontada a mil novecientos ochenta y cinco, se entiende que aquella no está probada en forma expresa o tácita, lo cual conlleva a la desestimación, también, de la infracción normativa del artículo 141 del Código Civil.



Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente

SENTENCIA
CASACIÓN N° 2709 – 2017
LIMA NORTE

V. DECISIÓN:

Por tales consideraciones, declararon: **INFUNDADO** el del recurso de casación interpuesto por **Alejandro Erasmo Loli Pineda**, de fecha trece de diciembre de dos mil dieciséis, obrante a fojas seiscientos diecinueve; en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista de fecha cuatro de noviembre de dos mil dieciséis, corriente a fojas seiscientos dos; en los seguidos por Alejandro Erasmo Loli Pineda contra Aristides Loayza Rivera y otra, sobre Restitución de Servidumbre; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, conforme a ley; y los devolvieron. ***Interviene como Juez Supremo Ponente: Bustamante Zegarra.-***

S.S.

RUEDA FERNÁNDEZ

WONG ABAD

SÁNCHEZ MELGAREJO

CARTOLIN PASTOR

BUSTAMANTE ZEGARRA

Hor/Foms.